



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 25 JUN 2015

RESOLUCIÓN N° 17709

VISTO el Expediente N° 700/2015 rotulado "PETROLERA PAMPA S.A. s/ Seguimiento Doc. Asamblea Gral. Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas 13/04/15", lo dictaminado por la Gerencia de Emisoras y por la Gerencia General; y

CONSIDERANDO:

Que el punto 8° del Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de PETROLERA PAMPA S.A. de fecha 13 de abril de 2015 previó el tratamiento de la "Adecuación de los mandatos de los Sres. Directores conforme a lo estipulado en el artículo 8° del estatuto social. Consideración de las renunciaciones presentadas por 3 Directores Titulares y designación de 3 Directores Titulares".

Que la elección de directores por renunciaciones presentadas, conforme dicho punto, se realizó considerando un texto del Estatuto Social reformado no conformado por esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y, por ende, no inscripto.

Que la apuntada falta de conformidad administrativa al texto de la reforma del Estatuto Social, no era desconocida por PETROLERA PAMPA S.A., habida cuenta que al tratar el mencionado punto del orden del día se informó a la Asamblea de Accionistas de la notificación efectuada por este Organismo a ese respecto.

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831, en su artículo 19, inciso f), facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES a cumplir las funciones de la Ley N° 22.169 y sus modificaciones respecto de todas las entidades en el régimen de oferta pública.

Que, a su vez, el Decreto Reglamentario N° 1.023/2013, al reglamentar dicho artículo expresamente señaló: "La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES ejercerá el control societario respecto de todas las personas jurídicas bajo la órbita de su competencia".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, dentro de esas funciones, se encuentra la de prestar conformidad administrativa a las reformas estatutarias, lo que acontece con carácter previo a la remisión de la reforma al Registro correspondiente para su asiento registral.

Que, en el caso, se procedió a someter a decisión de la Asamblea de Accionistas la elección de miembros del directorio sobre la base y mecanismos de elección de un estatuto no vigente y respecto del cual pesaban observaciones de este Organismo.

Que, y aún cuando no hubiese pesado observación alguna, no podría tampoco procederse de ese modo en atención a la falta de inscripción registral.

Que tal situación torna irregular lo decidido en el tratamiento de ese punto.

Que de admitirse la decisión adoptada por la Sociedad, la verificación del control de legalidad previo para el otorgamiento de la conformidad administrativa antes de la inscripción registral devendría inoficioso, pues más allá de lo que el Organismo de fiscalización manifieste, la sociedad procedería de igual forma, lo cual resulta inadmisibles en atención a los lineamientos establecidos en la ley; y mayor aún en materia de sociedades anónimas donde la ley expresamente faculta al juez de registro (entiéndase, en el caso, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES) a verificar el cumplimiento de los requisitos legales (cf. artículo 167 de la Ley N° 19.550).

Que el deber-derecho de control de legalidad importa no solo la potestad de quien tiene a cargo esa función de verificar la legalidad formal, sino también la legalidad sustancial del acto que se le presenta para su aprobación, en razón del interés público que puede estar comprometido (cf. CNCom. Sala C, autos "Macoa S.A. y otras s/ apelación ante la Inspección General de Justicia" del 21/5/1979, La Ley 1979-C, pág. 289 y CNCom, Sala E, en autos "Fracchia Raymond SRL", del 3.5.2005, causa N° 72.348/04).

Que las facultades de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES derivan del poder de policía del Estado, en tanto persigue prevenir y restaurar la violación de la ley de oferta pública de títulos valores y sus reglamentaciones, indispensables para lograr un ordenado, eficaz y transparente desenvolvimiento del mercado bursátil (cf. Expte. N° 8.155/2009 - "Comisión Nacional de Valores c/ Acindar Industria Arg. de Aceros s/

f
fa



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

Organismo Externos"), máxime cuando la sociedad se encuentra en el régimen de oferta pública por acciones, donde la importancia trasciende el interés particular en razón del interés general que conlleva la captación del ahorro público.

Que el artículo 19 inciso i) de la Ley N° 26.831 establece que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, como autoridad de contralor de la oferta pública, tiene la potestad de declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos los actos realizados en infracción a la ley, al estatuto o a la reglamentación.

Que la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos, lejos de conculcar derechos, asegura su vigencia, en tanto el cumplimiento de la normativa no constituye un simple imperativo categórico de orden teórico, sino que tutela, al velar por el cumplimiento de las obligaciones, los derechos del inversor difuso al exigir que las sociedades sujetas al régimen de oferta pública actúen con apego a la ley.

Que no debe olvidarse que la declaración de irregularidad e ineficacia es una medida de policía preventiva aplicable solamente al campo administrativo, y que tiene como fin conducir un acto hacia su regularidad, como una facultad derivada del ejercicio del poder de policía otorgado por ley a los organismos que tienen a su cargo el registro, control y fiscalización de los entes societarios, ejercida como actividad de superintendencia.

Que la misma constituye un acto declarativo por parte del Organismo que, en ejercicio de su actividad de superintendencia, observa contrario a la ley, al estatuto o a las reglamentaciones un determinado acto efectuado por una sociedad sujeta a su fiscalización, y al observar su irregularidad lo declara ineficaz en la esfera administrativa.

Que este instituto posee regulación expresa no solo en la Ley de Mercado de Capitales sino también en otras normativas específicas.

Que esta facultad fue reconocida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN quien señaló, en referencia a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, que si cuenta con la posibilidad de declarar irregulares e ineficaces los actos sometidos a su fiscalización, cuando son contrarios a la ley, al estatutos a los reglamentos, deben entenderse virtualmente comprendidas las atribuciones referidas al control del cumplimiento de sus



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

decisiones y, asimismo, la posibilidad de ocurrir ante el juez competente para hacerlas efectivas (Fallos 307:198, en autos "Círculo de Inversores s/denuncia Pascual Sarappa (IGJ)", entre otros).

Que también la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, reconoció esta facultad de los organismos supervisores de las sociedades como derivadas del ejercicio del poder de policía asignado por ley en el caso "Servente y Cía" (del 17 de junio de 1982 JA- 1983-II-392) y en el caso "Asorte" (Fallos 307:198).

Que en el precedente "Asorte" sentó doctrina: "Aún cuando se entendiera que el acto administrativo que declaró irregulares los ajustes practicados a un suscriptor de ahorro y préstamo e intimó a la sociedad para que procediera al reintegro de las sumas percibidas en exceso, implicó poner en juego una actividad jurisdiccional, tampoco habilitaba al tribunal a quo a su desconocimiento y posterior declaración de nulidad, toda vez que al encontrarse salvada la garantía de los posibles afectados mediante el control judicial posterior, representado por el recurso del art. 16 de la ley 22.315, correspondería a la alzada examinar las defensas atinentes a la legitimidad de las decisiones impugnadas, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución impugnada".

Que a todo evento, cabe señalar que no corresponde asimilar este instituto a la nulidad societaria, pues se trata de supuestos sumamente diferenciados, que impiden por su diferente naturaleza, procedimientos y orígenes, confundirlos.

Que la irregularidad e ineficacia no nulifica el acto societario, sólo lo revela en su declaración como irregular y lo torna ineficaz dentro del campo exclusivamente administrativo con el propósito de que se reconduzca dentro de los carriles legales.

Que el efecto es administrativo, y no puede conllevar a arribar a una conclusión errada pues no es una nulidad ni una sanción.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades que surge del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

artículo 19 inciso i) de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos lo resuelto en el punto 8° "Adecuación de los mandatos de los Sres. Directores conforme a lo estipulado en el artículo 8° del estatuto social. Consideración de las renunciaciones presentadas por 3 Directores Titulares y designación de 3 Directores Titulares" del Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de PETROLERA PAMPA S.A. de fecha 13 de abril de 2015.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la sociedad, a CAJA DE VALORES S.A., al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A., al MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A., a los efectos de su publicación en sus boletines informativos, e incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar.

GP


GUILLERMO PAVÁN
DIRECTOR


DAVID JACOBY
VICEPRESIDENTE


CRISTIAN GIRARD
PRESIDENTE